



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-245
9 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 30 de marzo de 2023 el señor Hernando Parra Ochoa presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Administrativo de Neiva, por la presunta mora en dar cumplimiento a la sentencia proferida el 19 de marzo de 2015 dentro de la acción popular con radicado 2009-00463.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de abril de 2023 se ordenó requerir a la doctora Carmen Emilia Montiel Ortiz, Juez 05 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando que la providencia objeto de incumplimiento fue emitida por un despacho en descongestión, el cual desapareció, por lo que los procesos a su cargo se redistribuyeron, entre ellos la acción popular objeto de la vigilancia que se encuentra en trámite en el Juzgado 08 Administrativo de Neiva.
 - 1.4. Con ocasión a la respuesta brindada por la servidora judicial, mediante auto del 13 de abril de 2023, se ordenó requerir a la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.5. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que la acción popular con radicado 2009-00463 fue fallada por el Juzgado 05 Administrativo de descongestión de Neiva, el 19 de marzo de 2015, la cual fue apelada y confirmada el 25 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo del Huila, quedando ejecutoriada el 24 de febrero del mismo año.
 - b. Dijo que en la aludida providencia se otorgó un término de 18 meses para el cumplimiento de las órdenes emitidas, el cual venció el 24 de agosto de 2018.
 - c. Expresó que el despacho ha adelantado múltiples actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia, además de que el municipio de Neiva acreditó haber realizado distintas diligencias para cumplir con la orden dada, pero le ha sido imposible debido a los diferentes obstáculos que se han presentado, pues se trata

de la reubicación de siete familias que se encuentran invadiendo el espacio público con sus viviendas en el barrio Alfonso López.

- d. Indicó que los procesos de reubicación y compra de mejoras han resultado difíciles por cuanto muchos de los ocupantes no aplican para el subsidio de vivienda y porque otras han obstaculizado el proceso de avalúo de sus mejoras impidiendo el ingreso del perito a sus casas.
- e. Señaló que gran parte de los invasores optaron por la compra de mejoras, pero presentaban inconformidades porque a su juicio consideraban que valían más de lo que le ofrecía el municipio.
- f. Ante dichas situaciones, mediante auto del 19 de marzo de 2019, el Juzgado requirió al alcalde de Neiva para que acreditara el cumplimiento del fallo, quien dio respuesta mediante escrito del 12 de abril de 2019, informando los trámites adelantados.
- g. El 26 de Julio de 2019 se ordenó oficiar al alcalde de Neiva y al líder del programa de talento humano para que brindaran información sobre sus actuaciones respecto a los avalúos y las personas que habían aceptado la oferta de compra de mejoras, los cuales dieron respuesta en agosto de 2019.
- h. El 21 de enero de 2020 se requirió al Secretario de Vivienda de Neiva para que informara si ya se había surtido el proceso de postulación a solución definitiva de vivienda y la manera cómo se imputaría el valor de las mejoras, quien dio contestación el 6 de febrero de 2020.
- i. En proveído del 18 de diciembre de 2020 se dispuso requerir a la Secretaría de Vivienda y al director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal para que informaran de las diligencias realizadas, referente a los trámites adelantados ante Fonvivienda, y para que se allegaran los avalúos ordenados a las viviendas, quienes dieron respuesta el 18 y 15 de enero de 2021.
- j. El 30 de noviembre de 2021 se requirió nuevamente a la Secretaria de Vivienda, a la directora de legalización de asentamientos y a los particulares involucrados, informándoles sobre su deber de colaboración con la administración municipal para que aportaran sin demora alguna la información y documentación necesaria para que se cumpliera cabalmente el fallo.
- k. Mediante decisión del 23 de noviembre de 2022 se citó para audiencia de verificación de sentencia el 15 de diciembre de 2022, como también se requirió al alcalde, secretaria de vivienda, dirección de legalización de asentamientos para que informaran sobre los avances con relación al cumplimiento del fallo.
- l. El 15 de diciembre de 2022, se realizó la audiencia donde asistieron todas las partes interesadas, a excepción de la señora Amparo Díaz Polo, diligencia en la cual a solicitud de los sujetos procesales se concedió un plazo de seis meses, que culmina el 14 de junio de 2023, para finalizar los procesos de compra de mejoras y reubicación de los mismos, advirtiendo que vencido dicho lapso, las personas deben desalojar el predio invadido y aceptar el subsidio de arrendamiento ofrecido por el municipio mientras se perfecciona la compra y se realiza la reubicación respectiva.

- m. El 16 de diciembre de 2022 se requirió a la señora Amparo Díaz Polo para que informara la opción por la cual se inclinaría, quien manifestó que por la compra de mejoras.
- n. El 3 de febrero de 2023, sin que haya finalizado el plazo establecido, el Despacho nuevamente requirió a la Secretaria de Vivienda para que informara sobre el avance de las actuaciones adelantadas, dependencia que allegó respuesta el 13 de febrero.
- o. El 12 de abril de 2023, se requirió nuevamente a la Secretaria de Vivienda y al Director de Espacio Público para que informaran sobre los avances encaminados al cumplimiento total del fallo, requerimiento que se encuentra en término.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite del cumplimiento de la acción popular con radicado 2009-00463.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Debate probatorio.
 - a. El usuario aportó sentencia de primera instancia proferida el 19 de marzo de 2015 por el Juzgado 05 Administrativo de descongestión de Neiva, sentencia de segunda instancia emitida el 25 de enero de 2017.
 - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el Juzgado 05 Administrativo de Descongestión de Neiva, en providencia de 19 de marzo de 2015 se amparó los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Igualmente, declaró al municipio de Neiva responsable de la vulneración de los derechos colectivos, ordenando en un término no superior a dieciocho (18) meses la terminación de los procesos administrativos de restitución del espacio público de los habitantes del sector ubicado en la carrera 24 A entre calles 2 A, 2B y 2C del barrio Alfonso López, como también, realizar un estudio pormenorizado de las condiciones y características de las familias y sus integrantes ofreciendo a cada una de ellas un programa estatal de vivienda que se ajuste a sus condiciones y, en su lugar, se les reconozca lo invertido en la construcción de mejoras si así lo prefiere el particular afectado.

En caso de optar por la reubicación deberá garantizar a las familias desalojadas una reubicación temporal, ya sea por medio de un subsidio de arriendo o de los planes con los que cuente la Alcaldía, brindando a los particulares desalojados acompañamiento, orientación y seguimiento frente a los trámites que debe seguir.

⁷ *Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.*

Así las cosas, se advierte que dicha providencia fue recurrida y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 25 de enero de 2017, la cual cobró ejecutoria el 24 de febrero de 2017.

Con posteridad a ello, se evidenció que el despacho desde el año 2019 ha efectuado los requerimientos pertinentes a la Alcaldía de Neiva, con el fin que realice los trámites para el cumplimiento del fallo, sin embargo, ha habido una serie de inconvenientes que se han presentado con los demandados, en razón a que ellos no han permitido de manera ágil que el perito realice el avalúo de las mejoras teniendo en cuenta que la mayoría optó por la compra de las mismas.

Es así que la funcionaria una vez vencido el término de los dieciocho (18) meses otorgado al municipio de Neiva para el cumplimiento de la sentencia, mediante auto del 19 de marzo de 2019 requirió al Alcalde para que acreditara el acatamiento de la providencia, quien mediante memorial del 12 de abril de 2019 informó todos los tramites que habían efectuado para la reubicación de las siete familias dado que la Secretaría de Gobierno, Dirección de Justicia, Oficina de Espacio Público, Secretaría de Planeación y Ordenamiento y Vivienda y Hábitad, tenían a su cargo la ejecución de actividades encaminadas al cumplimiento de la providencia, lo cual requiere de múltiples esfuerzos para lograr el acatamiento de lo ordenado en la presente acción popular.

Es por ello, que en vista que Municipio de Neiva no ha logrado ejecutar el 100% de lo ordenado en el fallo del 19 de marzo de 2015, el despacho ha realizado varios requerimientos al Municipio de Neiva mediante proveídos del 26 de Julio de 2019, 21 de enero de 2020, 18 de diciembre de 2020, 30 de noviembre de 2021 y 23 de noviembre de 2022, los cuales fueron resueltos oportunamente por la entidad donde le daba informe de las labores desempeñadas.

El 15 de diciembre de 2022 se realizó audiencia de verificación de sentencia, en la que se solicitó por parte de los sujetos procesales un plazo de seis meses para finalizar los procesos de compra de mejoras y reubicación de las familias, toda vez que en las mismas existen personas sujeto de especial protección constitucional, lapso que fue concedido por la funcionaria y que se encuentra en término, dado que vence el 14 de junio de 2023.

Es así que la servidora luego de conceder el término de los seis meses, ha estado haciendo los requerimientos pertinentes a la Secretaría de vivienda y habitad, para que informen el avance de las actuaciones adelantadas, puesto que en la diligencia se dijo que, de no cumplirse en el tiempo establecido, las personas debían desalojar el predio invadido y aceptar el subsidio de arrendamiento ofrecido por el Municipio mientras se perfeccionaba la compra de mejoras.

En este orden de ideas debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte del despacho vigilado, por el contrario, está demostrado que la tardanza obedece a situaciones administrativas que debe desarrollar el Municipio de Neiva en compañía de sus dependencias junto con las personas demandadas, éstas últimas quienes han puesto obstáculos para la realización del peritaje de sus viviendas con el fin de ofrecerles una opción de compra y que logran desalojar de forma inmediata.

De igual forma, debe resaltarse que, aun cuando a la fecha no se ha dado el cumplimiento de la acción popular, la funcionaria judicial siempre ha velado porque se garantice el debido proceso, más aún cuando se trata de los intereses de unas familias que en su núcleo hay personas sujeto de especial protección constitucional.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo de Neiva y al señor Hernando Parra Ochoa, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS